



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 062/2018**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 55/2016
<b>DEMANDANTE</b>	: Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda.
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 2087/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 29 de junio de 2018

---

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 27 a 31, subsanada a fs. 37, interpuesta por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL LA PAZ Ltda.), que impugna la **Resolución Jerárquica N° 2087/2015, de 28 de diciembre de 2015**, cursante de fs. 3 a 14 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 42 a 46, la réplica de fs. 89 a 91, la réplica de fs. 112 a 114, demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO I.**

**I.1.- Antecedentes de la demanda.**

COTEL La Paz Ltda., mediante su representante, en su escrito de demanda, precisó los siguientes antecedentes: **a)** La Administración Tributaria, notificó a COTEL La Paz Ltda. con la conminatoria de pago N° 06-2099-2014 (CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/NOT/0567/2014) de fecha 16 de junio de 2014, que requiere el pago de la suma Bs. 78.929.732.- cuyo origen es totalmente desconocido para COTEL La Paz Ltda.; **b)** Posteriormente COTEL La Paz Ltda. observa la mencionada conminatoria de pago que encuentra su mayor fundamento en un contrato de compra – venta de activos fijos de Súper Canal S.A., PATAGONIA INVERSIONES BOLIVIA S.A. y Adendum al contrato N° 009/2007, en mérito al cual le cobra a COTEL la deuda de Súper Canal, situación que es rechazada por injusta e ilegal; **c)** La Administración Tributaria resuelve la referida pretensión mediante Resolución Administrativa N° 23-0050-

15, disponiendo rechazar la misma, acto administrativo con el que se notificó al contribuyente el 2 de abril de 2015. Contra esta decisión COTEL La Paz Ltda., interpuso Recurso de Alzada, resuelta por la ARIT, mediante Resolución N° 0719/2015 de fecha 31 de agosto, disponiendo **REVOCAR** en su totalidad la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015 de 31 de marzo, consiguientemente **DEJAR SIN EFECTO** la Conminatoria de Pago N° 06-2099-2014 (CITE:SIN/GGLPZ/DJCC/UCC/NOT/0567/2014) de 16 de junio de 2014, aclarando que la Administración Tributaria continúe el proceso administrativo contra Super Canal S.A.; d) GRACO-La Paz, mediante su representante legal, interpone Recurso Jerárquico impugnando la Resolución de Alzada N° 0719/2015, medio de impugnación que se resolvió mediante la Resolución Jerárquica N° 2087/2015, disponiendo: *"ANULAR la Resolución de Alzada N° 0719/2015...(…)... con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015 inclusive, debiendo la citada Administración Tributaria emitir un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado, considerando los hechos fácticos y legales que inciden sobre el caso analizado, así como la documentación de respaldo que fue presentada, todo de conformidad a lo previsto en el inc. c) parágrafo I, art. 212 del Código Tributario Boliviano"*.

## **1.2.- Fundamentos de la Demanda.**

**1.2.1.-** En mérito a estos antecedentes, COTEL La Paz Ltda., contra la referida resolución jerárquica, interpuso demanda contenciosa administrativa, argumentando lo siguiente:

-Refiere que GRACO-La Paz, al momento de interponer su recurso jerárquico, en ningún momento solicito se disponga la nulidad de la Resolución de Alzada N° 0719/2015, consiguientemente la AGIT, emitió una resolución incongruente.

-Complementa indicando: *" De la revisión de la Resolución Jerárquica, se puede evidenciar que la misma ha ido más allá de lo pedido (ultra petita), toda vez que expresamente la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz ha establecido: 1. Se anule obrados para que la ARIT emita nueva resolución de alzada, por la supuesta existencia de falta de fundamentación..."; 2. "O se revoque totalmente la resolución de alzada y en consecuencia se confirme la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Continua indicando: *"Este pedido... (...)... tiene su relación en cuanto a los puntos observados, ya que cuestiono la falta de fundamentación de la Resolución de Alzada... (...)... en relación a la aplicación del art. 14 de la Ley 2492 y la falta de valoración de antecedentes, así como la fundamentación sobre la subrogación de pago, aspectos que generarían la nulidad de la resolución de alzada y entrando al fondo se observó la aplicación de la figura del tercero responsable. Por lo que se demuestra que al haberse declarado la ANULACIÓN de la Resolución de Alzada y disponer la nulidad de la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015 se ha actuado de manera ultra petita..."*

### **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare Probadada su demanda *"...y se deje sin efecto la Resolución Jerárquica... (...)... y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Alzada..."*

Mediante resolución de 26 de abril de 2016, se admitió la demanda contenciosa administrativa, corriendo traslado a la parte demandada y al tercero interesado, identificado como GRACO-La Paz.

### **I.4. De la contestación a la demanda.**

La AGIT, mediante su representante legal, por escrito de fs. 42 a 46, contesto a la pretensión de la parte actora, manifestando lo siguiente:

- Respeto a la supuesta vulneración del principio de congruencia, es un deber señalar que ésta instancia jerárquica por mandato de la CPE, tiene la sagrada misión de impartir justicia sustentando las resoluciones en hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado. Los párrafos I y II del art. 36 de la ley 2341, señalan que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, o cuando el acto carezca de requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados y el art. 55 del DS N° 27113, prevé que es revocable un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, no siendo evidente lo reclamado por el demandante, quien asegura que la instancia jerárquica se pronunció sobre aspectos no demandados, al respecto corresponde tener presente que GRACO-La Paz, en su recurso jerárquico acusó los siguientes agravios: a) Falta de motivación respecto al art. 14 de la Ley 2492 y falta de valoración de antecedentes; b) Falta



de motivación respecto a la subrogación de pago y c) La aplicación de la figura del tercero responsable y la responsabilidad asumida por COTEL Ltda.

- La resolución de alzada, respecto de la figura de la subrogación no es clara, toda vez de que esa instancia de manera escueta se refiere a la subrogación civil indicando que no es válida en materia tributaria; sin embargo, de la lectura de los arts. 325 y 326 del Código Civil, se tiene que en el presente caso no se configurado ninguno de los presupuestos establecidos en dichos arts. Pues no ha ocurrido una subrogación hecha por un acreedor y tampoco se á producido una subrogación hecha por un deudor, ya que en este último supuesto, no se evidencia que SUPER CANAL BOLIVIA S.A. haya tomado en préstamo una suma de dinero u otra cosa fungible para pagar su deuda con el Fisco, a objeto de que COTEL La Paz Ltda., se subroge en los derechos y garantías de la Administración Tributaria.

#### **Petitorio.**

Concluye el memorial solicitando se declare Improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la resolución jerárquica.

GRACO-La Paz, en su condición de tercero interesado, mediante su representante, se apersonó dentro la presente causa, mediante escrito cursante de fs. 97 a 101 pidiendo que este Tribunal declare improbada la demanda y confirme la resolución impugnada.

#### **CONSIDERANDO II.**

##### **II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio, para lograr la efectivización del control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Procedimiento Administrativo.

## **II.2. De la problemática planteada.**

Establecida la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, luego de haber revisado los antecedentes procesales, así como los argumentos expuestos por los diferentes sujetos procesales, se asume que la controversia a resolver, está referida a dilucidar si la Resolución Jerárquica N° 2087/2015, que es objeto de la presente demanda, efectivamente incurre en ser incongruente y por tanto una decisión ultra petita o por el contrario es una decisión que cumple con el principio de congruencia, que a su vez es parte del debido proceso.

## **II.3. Argumentos jurídicos y facticos de la presente decisión.**

En principio se debe tener presente que dentro un proceso de derecho, como es un contencioso administrativo, el expediente y demás anexos se constituyen en el medio idóneo para acreditar la verdad material, por cuanto el mismo contiene los actuados procesales, tanto administrativos, como judiciales que fueron oportunamente activados por los diferentes sujetos procesales y las autoridades competentes, en cada una de sus etapas.

En mérito a lo manifestado, a continuación, procedemos a realizar un detalle minucioso de los principales actos procesales:

1. La Administración Tributaria, mediante CITE N° 0567/2014, de 16 de junio, cursante de fs. 13 a 14 del Anexo 1, el cual forma parte de la presente demanda, comunicó a COTEL La Paz Ltda. con la "Conminatoria de Pago N° 06-2099-2014", exigiendo el pago de Bs. 78.929.732 (setenta y ocho millones novecientos veintinueve mil setecientos treinta y dos 00/100 bolivianos), en mérito a un contrato que se habría suscrito entre COTEL La Paz Ltda. y SUPERCANAL BOLIVIA S.A.

2. COTEL La Paz Ltda., mediante escrito de fs. 1 a 7, cursante en el Anexo 2, "expreso su rechazo a la referida Conminatoria de Pago", argumentando que COTEL La Paz, no tendría la legitimidad para ser sujeto pasivo y que la obligación tributaria debe ser exigida a SUPERCANAL BOLIVIA S.A., que la referida obligación no puede ser derivada y el contrato al cual hace referencia la Administración Tributaria, no puede constituirse en un sustento legal para genera dicha obligación en contra de COTEL La Paz Ltda.



3. La Administración Tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 23-0050-2015, de 31 de marzo de 2015, cursante de fs. 1 a 3 del Anexo 3, resuelve lo pretendido por el contribuyente, manifestando que, COTEL La Paz, Ltda. voluntariamente se habría subrogado las obligaciones tributarias de SUPERCANAL BOLIVIA S.A., aspecto que está previsto en el art. 27 de la Ley 2492 mismo que indica: *"El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes"*.

En mérito a estos fundamentos resolvió: **"NO HA LUGAR al memorial de rechazo a la Conminatoria de Pago N° 06-2099-2014..."**

4. Dentro el plazo previsto por Ley, COTEL La Paz Ltda, por escrito de fs. 16 a 24 interpuso recurso de alzada, cumplidas las formalidades procesales la ARIT, emitió la Resolución de Alzada N° 0719/2015, de 31 de agosto, cursante de fs. 96 a 107, resolviendo **"REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015...(...)... por carecer de objeto, consecuentemente corresponde declarar sin efecto legal la conminatoria de pago N° 06-2099-2014..."**

5. GRACO-La Paz, contra esta decisión interpuso recurso jerárquico, mediante escrito de fs. 111 a 115, en mérito a los siguientes argumentos:

**5.1. Refiere que la Resolución de Alzada, carecería de motivación y fundamentación, respecto del art. 14 de la Ley 2492.** *"...del análisis del art. 14 de la Ley 2492, se puede llegar a la conclusión que si bien es un contrato celebrado entre particulares y considerando que el objeto del contrato y sus respectivas adendas no versan sobre temas tributarios exclusivamente no sería correcta la interpretación realizada por la ARIT, aspecto que además hace denotar la falta de valoración integral de antecedentes administrativos"*. Seguidamente refiere: *"El art. 211, parágrafo III de la Ley 3092 señala: Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundadamente del mismo"*. Al respecto manifiesta que la ARIT no habría cumplido con estas formalidades a momento de emitir la Resolución de Alzada.



**5.2. No se habría motivado la decisión, respecto a la subrogación de pago.** GRACO-La Paz, refiere que la ARIT, solo hace mención (a la figura de la subrogación) *“ como una posibilidad de terceros extraños a realizar el pago y no así como una obligación imperativa, sin realizar el respectivo análisis de los argumentos planteados por la Administración Tributaria, expuestos en el escrito de contestación al recurso de alzada”*.

**5.3. Sobre la aplicación de la figura del tercero responsable y la responsabilidad asumida por COTEL mediante el contrato N° 009/2007 y sus adendas.** GRACO La Paz, refiere que la ARIT no realizó un correcto análisis del art. 27 de la Ley N° 2492 y tampoco tomo en cuenta la aclaración que hizo la Administración Tributaria, respecto al alcance de la subrogación de obligaciones que en criterio *–reiteramos–* de GRACO La Paz existiría entre COTEL La Paz Ltda. y SUPERCANAL.

En su petitorio, solicitó: *“...previo procedimiento de la Ley anule obrados para que la ARIT emita nueva Resolución por la existencia de falta de fundamentación o en su defecto, si ingresa al fondo se Revoque totalmente la Resolución de Alzada y en consecuencia confirme totalmente la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015”*.

Precisado los argumentos que GRACO La Paz, expuso en su recurso jerárquico y con la única finalidad de evidenciar si la decisión asumida por la AGIT, mediante la Resolución Jerárquica cursante de fs. 3 a 14, fue ultra petita; es decir que se vulnero el principio de la congruencia, mismo que tiene directa relación con la fundamentación y motivación que son parte del debido proceso, corresponde tener presente que:

1. La SCP N° 1284/2014, de 23 de junio, en relación **al debido proceso** dispuso: *“La Constitución Política del Estado en su art. 115.II, garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

La SC 0119/2003-R de 28 de enero, sobre el derecho al debido proceso señalo lo siguiente: *“(…)comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” (...)* **Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades**

**judiciales o administrativas** y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales...” (las negrillas son agregadas).

En relación al deber de motivar las decisiones judiciales o administrativas, la misma SCP, refiere: “ la SCP 0270/2012 de 4 de junio, señaló lo siguiente: “*Toda resolución sea emitida en un proceso judicial o administrativo, necesariamente, deben contener una adecuada motivación y fundamentación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de estas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere. En ese entendido, la SC 1810/2011-R de 7 de noviembre, manifestó: la uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal ha señalado reiteradamente que: ‘...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales y administrativas debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones. Este deber de fundamentación, se vincula tanto con la garantía del debido proceso como con el derecho a la seguridad jurídica...*’ (SC 0600/2004-R de 22 de abril).

Finalmente reiterar que la congruencia es parte sustancial del debido proceso, aspecto que también fue analizado en la referida SCP, en los siguientes términos: “...la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0049/2013 de 11 de enero, señaló que: “El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el *petitum* de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el *petitorio* ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo”.

“Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo”

“De esa esencia, deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

2. La AGIT en la resolución jerárquica hace referencia que COTEL La Paz, contra la Conminatoria de Pago, presentó un memorial de rechazo, solicitando se deje sin efecto el mismo, argumentando cinco situaciones específicas: **a)** COTEL La Paz, no es el Sujeto Pasivo de la obligación tributaria, sustentando su posición en la aplicación de los arts. 14 y 24 de la Ley 2492; **b)** no existe Títulos de Ejecución Tributaria a nombre de COTEL; **c)** el acto no constituye medio para el inicio de la ejecución; **d)** las sanciones tienen carácter personal y no pueden ser derivadas y **e)** el Contrato y su Addendum se encontraría en revisión y análisis.

Respecto a la manera en la que fue resuelto el memorial de rechazo de COTEL La Paz, la AGIT refiere: “...es evidente que la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015, no considero ni contempló todos los aspectos formales y materiales que fueron puestos a su conocimiento por el Sujeto Pasivo a tiempo de rechazar la nota de Conminatoria de Pago, situación que denota la vulneración al art. 68.2 del CTB y tiene incidencia sobre la validez del

acto administrativo, toda vez que conforme el art. 28 inc. e) de la Ley 2341 uno de los elementos esenciales del acto administrativo es la fundamentación...

Este razonamiento lo desarrolló la AGIT, a tiempo de resolver el segundo agravio acusado por GRACO La Paz, el referido a la falta de motivación respecto a la subrogación de pago, es decir que si bien no existe una regulación específica de la subrogación, en el CTB, esta es una razón más para que se deba fundamentar y motivar respecto a por qué razones si debiera admitirse la subrogación o no debiera admitirse la subrogación, dentro del derecho tributario.

Siempre dentro del segundo agravio, respecto a la manera en la que la ARIT se pronunció al tema planteado la Resolución Jerárquica refiere: "La resolución de Alzada sostiene que en materia tributaria no corresponde estimar la subrogación contractual civil, decisión que se apoya en los arts. 324 y 325 del C.C.", al respecto indica la AGIT: "Sin embargo, de la lectura de los arts. 324 y 325 del C.C., se tiene que en el presente caso no se ha configurado ninguno de los presupuestos establecidos en dichos arts. Pues no ha ocurrido una subrogación hecha por el acreedor y tampoco se ha producido la subrogación hecha por el deudor, pues en este último supuesto, no se verifica que SUPERCANAL BOLIVIA S.A. haya tomado en préstamo una suma de dinero u otra cosa fungible para pagar su deuda con el FISCO a objeto de que COTEL La Paz Ltda. se subroge en los derechos y garantías de la Administración Tributaria; quedando como único argumento el hecho de que el legislador habría previsto la inoponibilidad al Fisco de los Contratos de modo que es evidente, la insuficiente fundamentación de la instancia de Alzada respecto a los antecedentes de hecho y de derecho del presente caso".

3. Por todo lo explicado y transcrito hasta este momento, este Tribunal concluye en que si bien GRACO-La Paz, expuso tres argumentos, en su recurso jerárquico, con los cuales pretendía que la AGIT disponga la nulidad de la Resolución de Alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto al primer presunto agravio, considero que ello no era evidente, es decir que el Tribunal de Alzada si realizó un adecuado análisis, fundamentación y motivación respecto del art. 14 de la Ley 2492, sin embargo ello no ocurrió respecto al segundo agravio, respecto a que no se habría fundamentado y por ende motivado adecuadamente lo referente a la procedencia o no de la subrogación contractual, en materia tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Conforme se acreditó, la AGIT en forma sencilla explica y por ende acredita que el contribuyente desde un inició argumentó que el contrato civil suscrito entre COTEL La Paz Ltda. y SUPERCANAL, no podía ser considerado como una subrogación de obligaciones tributarias, entre otras cosas porque el CTB no contiene una disposición expresa, respecto a este punto, lamentablemente la Administración Tributaria, a tiempo de emitir la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015, el 31 de marzo, no se pronuncia en forma motivada y fundamentada en relación a este punto en específico, generando de esta manera una decisión arbitraria y contraria al debido proceso. Similar situación ocurrió con la ARIT, quien a tiempo de resolver el recurso de alzada, tampoco llegó a motivar en forma coherente y menos a fundamentar su decisión, respecto a este instituto jurídico que es propio del derecho civil, mismo que ahora se pretende aplicar a materia tributaria.

En consecuencia, la Resolución Jerárquica N° 2087/2015 si se pronunció respecto a los puntos expuestos por GRACO-La Paz en su recurso jerárquico, respecto a la decisión de anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015, dicha decisión no se considera ultra petita, por cuanto la AGIT fundamentó y motivo en forma clara que no solo la Resolución de Alzada, sino la Resolución Administrativa N° 23-0050-2015, no se pronunció en forma motivada y fundamentada lo referente a la procedencia o no de la subrogación contractual, en materia tributaria, no es evidente lo argumentado por la parte actora, en su escrito de demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 27 a 31, subsanada a fs. 37, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2087/2015 de 28 de diciembre de 2015.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*[Firma]*  
Abog. Ricardo Torres Echalar  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Dr. Carlos Alberto Egúez Añez**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Dr. Jorge Alberto Soto Zamora**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA